

## REPÚBLICA DE PANAMÁ

ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

## SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LABORAL

Panamá, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022).

## VISTOS:

El Licenciado Edwin Amok Martínez Villarreal, actuando en nombre y representación de **ROSA ELVIRA VILLAREAL DE MARTÍNEZ**, ha presentado ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, con el fin de que se declare nula, por ilegal, la Resolución 03-18 de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura, la negativa tácita por silencio administrativo y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante Resolución de veinte (20) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), esta Corporación de Justicia, a solicitud de parte en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°135 de 1943, ordenó al Consejo Técnico Nacional de Agricultura que respondiera a la solicitud de certificación de silencio administrativo o negativa tácita al recurso de reconsideración, presentada el día veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018), lo cual fue contestado a través de la Nota CNTA 003-19 de catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019) (Cfr. f. 134, de expediente administrativo, fs. 22 a 23 y 27 de cuadernillo judicial).

Posteriormente, la presente demanda fue admitida mediante providencia de doce (12) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por lo que se le envió copia de la misma al Presidente del Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), para que rindiera su informe explicativo de conducta, y se le corrió traslado de la misma a la Procuraduría de la Administración (Foja 37).

### **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

El objeto de la presente demanda lo constituye la declaratoria de ilegalidad de la Resolución 03-18 de seis (6) de marzo de dos mil dieciocho (2018), emitida por el Consejo Técnico Nacional de Agricultura (CTNA), suscrita por el Agrónomo Andrés Saavedra, el Ingeniero Jorge Adames y el Ingeniero Agrónomo Roderick González, a través de la cual se resuelve sancionar con amonestación escrita y suspensión indefinida, como miembro del Pleno del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, a la Ingeniera **ROSA ELVIRA VILLARREAL DE MARTÍNEZ**.

Que como consecuencia de la anterior declaratoria, la demandante solicita su restitución al cargo de presidenta y miembro del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, y que sufragen los gastos legales ocasionados para obtener el restablecimiento de los derechos vulnerados.

### **HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA LA DEMANDA**

El apoderado judicial de la demandante sostiene que, su representada fue víctima de un proceso administrativo amañado por tres miembros del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, sin asidero jurídico, en el cual se han violentado sus derechos y el debido proceso, mediante un procedimiento interno alejado del mecanismo establecido en la Ley N°22 de 30 de enero 1961, ya que decidieron acoger una denuncia de manera verbal por tres miembros, quienes a su vez la suscribieron y admitieron, siendo juez y parte al mismo tiempo, sin material probatorio que acreditara una conducta deshonesta de su representada,

violentando el principio de separación de funciones, incumpléndose el proceso administrativo vigente.

Establece que, la autoridad demandada pretendió notificar a su representada de manera verbal de la resolución impugnada, pese a que no existía físicamente en el expediente, por lo cual presentó recurso de reconsideración el día diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018), pero la entidad demandada nunca se pronunció al respecto y transcurrieron dos (2) meses, por lo que solicitó la certificación del silencio administrativo respectivo, y es allí cuando se le notifica formalmente de la resolución; no obstante, a la fecha, el Consejo Técnico Nacional de Agricultura no se ha pronunciado, a pesar que su propia resolución manifiesta que la misma admite recursos; negativa tácita que estima debe declararse nula.

Agrega que, ante el silencio administrativo ocurrido dentro de los dos (2) meses posterior al acto solicitado, es decir el periodo comprendido entre el pasado tres (3) de julio al tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), ha sido una negativa por parte del Consejo Técnico Nacional de Agricultura, lo que conlleva la nulidad del acto por parte de la Sala Tercera, ya que se han desconocido y vulnerado los derechos de su representada.

#### **DISPOSICIONES LEGALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y EL CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN**

El apoderado judicial en su libelo de demanda, alega la infracción del artículo 32 de la Constitución Nacional y los artículos 34 y 201, numeral 31 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000.

##### Artículo 32 de la Constitución Política

“Artículo 32. Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”